

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho proceso verbal sumario de ADJUDICACION DE APOYOS incoado por LIA KATERINE RUEDA CAMACHO en favor de su progenitora MARINA CAMACHO DE RUEDA

Pretende la actora que por intermedio del presente trámite se realice la adjudicación judicial de apoyos a la señora MARIANA CAMACHO DE RUEDA, designándola a ella para que reciba y administre las mesadas pensionales reconocidas a su progenitora por COLPENSIONES, había cuenta que las mismas son consignadas en el Banco popular quien se negó a la entrega argumentando como se advierte en la acción de tutela presentada por la demandante que la señora RUEDA DE CAMACHO no presentaba manifestaciones que indicara la comprensión de la actividad que estaba realizando, por lo que consideraron que no era viable el pago respectivo de la pensión.

Pues bien, sería el caso proceder al estudio detallado de la misma de no ser por las siguientes razones:

El artículo 32 del capítulo V de la ley 1996 de 2019 establece respecto del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS lo siguiente:

Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

Sin embargo, la mencionada ley regula en su artículo 52 respecto del régimen de transición y vigencia de la misma que:

Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley

Así las cosas, por disposición expresa de la norma antes trascrita, es evidente que aún no se encuentra vigente el inicio de los procesos de adjudicación de apoyos, los cuales únicamente entrarán en vigencia 24 meses después de la promulgación de la ley, es decir agosto de 2021, razón por la cual, el presente asunto no puede ser tramitado por el despacho.

Ahora bien, si lo pretendido por la actora aunque no lo expresa en el libelo introductorio es el inicio de un PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, el cual es permitido hasta tanto entre en vigencia el art. 32 de la ley 1996 de 2019 y que permite al juez de manera excepcional determinar los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto; advierte el despacho que tampoco hay lugar a iniciar dicho trámite pues de la demanda y los anexos se observa que la señora MARINA CAMACHO DE RUEDA no se encuentra imposibilitada completamente y tiene la capacidad para expresar su voluntad por cualquier medio.

Aunado a lo anterior, le corresponde a este despacho proteger el derecho a la personalidad jurídica de la señora MARIANA CAMACHO DE RUEDA contentivo de la capacidad como uno de los atributos de las personas mayores de edad con discapacidad, pues como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia la Ley 1996 de 2019 constituyó "un notable avance legislativo en el ámbito patrio" al optar por un modelo regulatorio social edificado en la presunción general de capacidad, derruyendo el viejo paradigma que confundía su capacidad legal con la intelectual, reconociéndolas así "como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar, entendiendo que están facultadas para decidir autónomamente, entre otros aspectos, sobre sus negocios, jurídicos, situaciones médicas, personales y familiares..." (STC16392-2019, 4 dic., rad. 2019-03411-00)

El artículo 6 de ley 1996 de 2019 establece respecto a la presunción de capacidad que:

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 525 de 2019 indicó

"Esta legislación quiso adoptar el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera que todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de una prerrogativa"

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en STC 4635-2020 señaló:

En este sentido, la nueva Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°). Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil⁵, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «[l]a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

Con apoyo en todo lo aquí decantado, considera el despacho que la señora MARINA CAMACHO DE RUEDA se encuentra en la capacidad de tomar sus propias decisiones, siendo una persona titular de derechos y con la capacidad de adquirir obligaciones, pues acorde con la nueva legislación todas las personas con discapacidad tiene capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción del ejercicio; razón por la cual el Banco popular no puede desconocer los derechos fundamentales de la señora CAMACHO RUEDA y excusarse en su enfermedad para perturbar el goce de los mismo, exigiendo tramites que desconocen lo estipulado por el legislador en el art. 6 de la ley 1996 por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad

En consecuencia, esta agencia judicial se abstendrá de tramitar la demanda impetrada LIA KATERINE RUEDA CAMACHO por disposición expresa de las normas antes transcritas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS incoado por LIA KATERINE RUEDA CAMACHO en favor de su progenitora MARINA CAMACHO DE RUEDA de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **40** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 05 de agosto de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria